

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro de (2.024), paso al despacho el presente proceso informando que el término de traslado de la solicitud de reducción de embargo se encuentra vencido sin que la parte demandante se hubiera pronunciado al respecto. Favor proveer. -



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 2018-00549-00
DEMANDADANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER CLAVIJO RIAÑO

Arauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

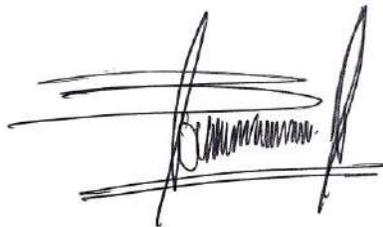
Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, en consideración a que la parte demandada acredita sumariamente, que su única fuente de ingresos es el contrato de prestación de servicios suscrito con la Gobernación del Departamento de Arauca, y como quiera que la parte demandante guardo silencio ante la solicitud de reducción de embargos, de conformidad con lo establecido en la sentencia T 725 de 2014, se dispone:

PRIMERO: Restringir la medida de embargo decretada en el numeral primero del auto de fecha 14 de noviembre de 2023 y comunicada mediante oficios 2606 del 16 de noviembre de 2023, en el entendido de que la misma se limitara a la quinta parte del monto que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de los honorarios percibidos por el señor OSCAR ALEXANDER CLAVIJO RIAÑO con ocasión del contrato de prestación de servicios suscrito con la Gobernación del Departamento de Arauca.

SEGUNDO: Oficiéase al tesorero pagador de la entidad antes mencionada para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 29 de abril de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 031** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro de (2.024), paso al despacho el proceso Verbal de Pertenencia con Radicado No. 2019-00550-00, informando que una vez revisado el mismo se estableció que se encuentra pendiente dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022. Favor proveer. -



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO: 81-001-4003-001-2019-00550-00
DEMANDANTE: ELVIA ISOLINA PEÑALOZA DE GONZALEZ
DEMANDADO: MARIA VICTORIA BESTENE HERRERA y PERSONAS INDETERMINADAS

Arauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, advierte el despacho que mediante correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2021, se allegó al proceso poder conferido por la demandada MARIA VICTORIA BESTENE HERRERA a la profesional del derecho YURA MERIDIS OVIEDO MENDOZA para que en su nombre y representación llevara a término el presente asunto.

Así mismo se advierte que apoderada a través del mentado correo electrónico, solicita se disponga su notificación, razón por la cual, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, el despacho que previo a la notificación por conducta concluyente a la demandada y remisión del expediente, se procediera a su digitalización, etapa procesal que a la fecha no se ha surtido.

Se tiene igualmente que mediante auto de fecha 03 de agosto de 2023, el despacho fijó como fecha para la celebración de la audiencia advertida en el artículo 372 del C.G.P, el día 30 de agosto de 2023, decretando para tal efecto las pruebas solicitadas por las partes.

Finalmente se tiene que el despacho que en la fecha señalada, instaló la referida audiencia sin la comparecencia de la apoderada de la parte demandada, agotándose la etapa de conciliación y la practica del interrogatorio a la demandante.

Conforme lo anterior y, en cumplimiento del control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P, atendiendo que no se ha agotado la notificación por conducta concluyente a la demandada y verificado el cumplimiento de los requisitos para ello, a efectos de evitar futuras nulidades, debe señalar que resulta necesario, decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 03 de agosto de 2023 por medio del cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia advertida en el artículo 372 del C.G.P inclusive, y en su lugar, proceder al reconocimiento de personería jurídica a la apoderada de la parte demanda, con la consecuente notificación por conducta concluyente, con la advertencia de que por haberse presentado al proceso dos (02) meses después al vencimiento del término de inclusión del contenido de la valla en el registro nacional del emplazados (07/09/2021), de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.,

asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Por los planteamientos que anteceden, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 03 de agosto de 2023 por medio del cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia advertida en el artículo 372 del C.G.P inclusive, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

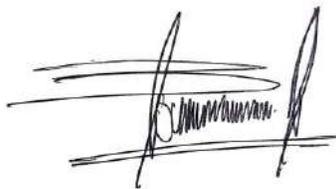
SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. YURA MERIDIS OVIEDO MENDOZA como apoderada de la demandada MARIA VICTORIA BESTENE HERRERA, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada MARIA VICTORIA BESTENE HERRERA, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, con la advertencia de que asume el proceso en el estado en que se encuentra, conforme las consideraciones de este proveído. Por secretaria remítase el expediente digitalizado por conducto de su apoderada.

CUARTO: Vencido el término de ejecutoria, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 29 de abril de 2024, se notifica por anotación en ESTADO No. 031 de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro de (2.024), paso al despacho el despacho comisorio con Radicado No. 2022-00001-00, informando que no se logró comunicación directa con la apoderada del Banco Pichincha S.A., sin embargo, se estableció contacto con una asistente de su oficina al abonado telefónico 6053852200, quien manifestó que la profesional del derecho en la actualidad no ejercía como apoderada de la entidad demandante. Favor proveer. -



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 046
RADICADO INTERNO:	2022-00001-00
RADICADO ORIGEN:	080014053011-2019-00155-00
DEMANDADNTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	CHARLOT ANA CERVANTES PAJARO

Arauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, se advierte que en dos oportunidades se ha programado la realización de la diligencia de secuestro comisionada, sin embargo, no se ha llevado a cabo por la falta de comparecencia de la apoderada judicial de la parte actora, quien no ha allegado al presente asunto prueba alguna que justifique su inasistencia, lo anterior, sumado a lo certificado por el secretario del despacho, quien manifiesta que en comunicación sostenida vía telefónica con la asistente la referida profesional del derecho, le fue informado que está ya no fungía como apoderada de la parte actora, en consecuencia, ante la imposibilidad realizar la diligencia comisionada, se ordenara su devolución al despacho de origen sin diligenciar.

Por los planteamientos que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

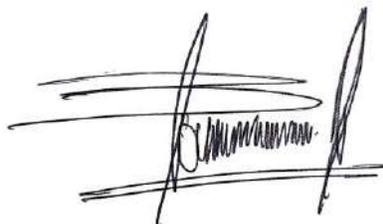
RESUELVE:

PRIMERO: Devolver el despacho comisorio al juzgado de origen sin diligenciar por falta de interés en la práctica de la diligencia comisionada. **Remítase por secretaria.**

SEGUNDO: Archívese, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

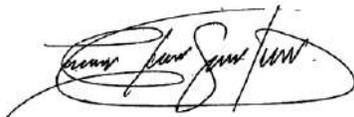
El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 29 de abril de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 031** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024), pasa al despacho el presente proceso declarativo de Nulidad Absoluta de Escritura Pública con Radicado No. 2023-00880-00, informando que el mismo correspondió por reparto a este despacho. Favor proveer. -



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

PROCESO: NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA
RADICADO: 81-001-4003-001-2023-00880-00
DEMANDANTE: PETRA RAMONA RANGEL
DEMANDADO: ADRIANA ANDREA RANGEL BRITO

Arauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

1.- Introducción:

Procede el Juzgado a resolver acerca de la admisión de la demanda de **NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA**, impetrada por la señora **PETRA RAMONA RANGEL**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ADRIANA ANDREA RANGEL BRITO**.

2.- Consideraciones

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho cumplido los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, y 368 del C.G.P., además está acreditado la capacidad de las partes para comparecer al proceso (Artículo 53 del C.G. del P.) y quien presenta la demanda ostenta el derecho de postulación (Art. 73 ibidem), en consecuencia, se procederá con la admisión de la demanda.

Por los planteamientos que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la demanda **DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA**, interpuesta por la señora **PETRA RAMONA RANGEL**, representado mediante apoderado judicial, en contra de **ADRIANA ANDREA RANGEL BRITO**.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, previsto en el Libro III, Título II, capítulo I, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.-.

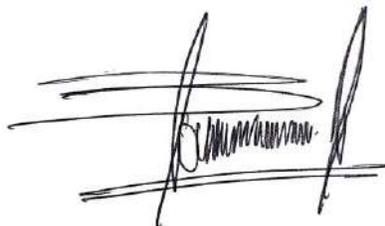
TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al demandado, como lo disponen los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, o en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con estricta sujeción a lo allí consagrado, debiendo entregar copia de la demanda, anexos y auto admisorio, para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación, la que deberá cumplir conforme los requisitos del artículo 96 C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 ibidem.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada al no estar conforme lo estipulado en el artículo 590 del C.G.P., en consecuencia, ordenar a la parte actora prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, la cual deberá presentarse dentro del término de quince (15) días.

QUINTO: Reconózcase y téngase al **Dr. MARCO TULIO MANOSALVA MORA**, abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 17.589.723 y la Tarjeta profesional No. 154.439 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

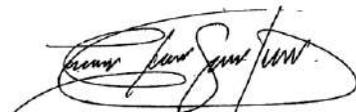
El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 29 de abril de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 031** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024), pasa al despacho el proceso de pertenencia con radicado No. 81001-4003-001-2024-00016-00, informando que el mismo correspondió por reparto. Favor proveer.



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 81-001-4003-001-2024-00016-00
DEMANDANTE: MYRYAM HERNANDEZ
DEMANDADO: ANA SILVIA CASTILLO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Arauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Procede el Juzgado a resolver acerca de la admisión del proceso de **PERTENENCIA**, impetrado por la señora **MYRYAM HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANA SILVIA CASTILLO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

2.- Consideraciones

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, siendo necesario inadmitirla para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se subsane las falencias que a continuación se mencionan, so pena de rechazarse la misma al tenor del artículo 90 del C.G.P. En tal sentido deberá:

1. Deberá corregir y establecer de manera exacta la cedula de ciudadanía del apoderado judicial, debido a que se indican números diferentes en el poder y la demanda.
2. Para efecto de determinar la cuantía alléguese el avalúo catastral del inmueble materia de usucapión, art. 26-3 del CGP. Advertir que el **CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL Y ESPECIAL** expedido por el IGAC, es el documento idóneo o conducente para demostrar el valor del avalúo catastral vigente del predio objeto de pertenencia, el mismo que debe incorporarse al expediente.

Finalmente, resulta preciso recordar que, a fin de liberar a la parte demandante de la aludida carga procesal, deberá demostrar con pruebas documentales que, a pesar de haber realizado la solicitud de manera directamente, no hubiese sido atendida de manera favorable, tal como lo establece el artículo 173 del C.G.P., para así proceder a ordenar de manera oficiosa, el recaudo de la comentada certificación.

3. De conformidad con lo establecido por el artículo 212 del Código General del Proceso, deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versaran.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

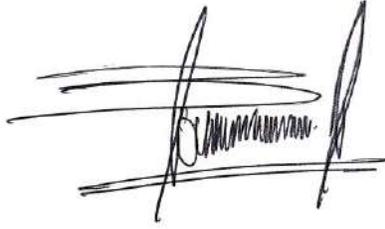
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **PERTENENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte demandante, subsane las falencias indicadas. So pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte actora que para la corrección de la demanda deberá integrarla en un nuevo escrito, acatando los señalamientos que preceden.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 29 de abril de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 031** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro de (2.024), en la fecha paso el presente proceso, al despacho del señor juez, con atento informe que la apoderada de la parte demandante corrió traslado de la actualización de liquidación de crédito al curador ad-litem de la parte demandada por medio de correo electrónico edisonvivas@hotmail.com, el 08/04/2024, Así mismo le informo que el demandado no formuló objeción alguna dentro del término de traslado, favor proveer.



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

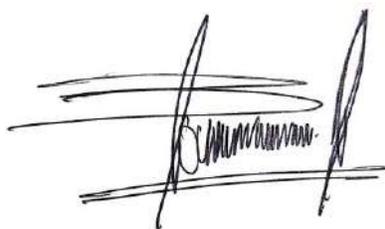
RADICADO: 2017-00655-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: YADIRA BARRERA VARGAS
DEMANDADO: BLANCA ROSA PINZON CRUZ

Arauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la actualización de liquidación del crédito, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 29 de abril de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 031** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro de (2.024), pasa al despacho el presente proceso informando que la parte demandante corrió traslado de la liquidación de crédito, el día 09 de abril de 2024 al correo electrónico de los demandados mmmd74@hotmail.com, coincolda@gmail.com. Así mismo le informo que los demandados no formularon objeción alguna dentro del término de traslado, favor proveer.



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

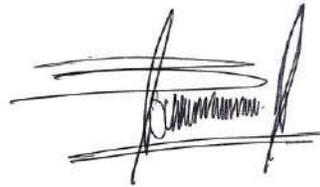
RADICADO: 2023-00977-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR SUMA DE DINERO
DEMANDANTE: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE - COOTRANSMATERIALES
APODERADO: DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA
MANUEL SEGUNDO UNDA GARCIA
DEMANDADO: MOISES MAURICIO MORENO DIAZ, JOHANN WALDIR MOYANO Y LA SOCIEDAD COINOC, representada EDWIN HERNANDO TRIGO, CONSORCIO VIAL EL SOCORRO, representado, DANNA TERESA MORENO GOMEZ

Arauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

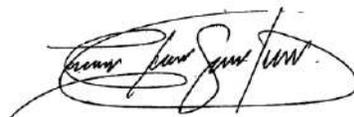
El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 29 de abril de 2024, se notifica por anotación en ESTADO No. 031 de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro de (2.024), en la fecha paso el presente proceso, al despacho del señor juez, con atento informe que la apoderada de la parte demandante corrió traslado de la liquidación de crédito al curador ad-litem de la parte demandada por medio del correo electrónico everej2g@gmail.com., el 01/04/2024, Así mismo le informo que el demandado no formuló objeción alguna dentro del término de traslado, favor proveer.



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

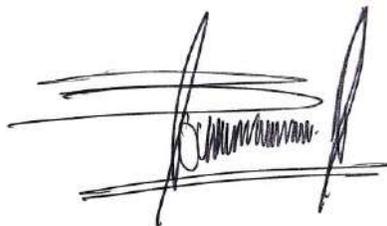
RADICADO: 2017-00115-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: JOSE DE JESUS GOMEZ MONTAÑEZ

Arauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

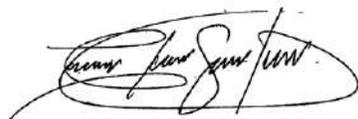
El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 29 de abril de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 031** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro de (2.024), en la fecha paso el presente proceso, al despacho del señor juez, con atento informe que la apoderada de la parte demandante corrió traslado de la liquidación de crédito a la parte demandada por medio de los correos electrónicos josebarrios.ingenieria1971@hotmail.com, joseluisruizbarrios@gmail.com., el 21/11/2023, Así mismo le informo que el demandado no formuló objeción alguna dentro del término de traslado, favor proveer.



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

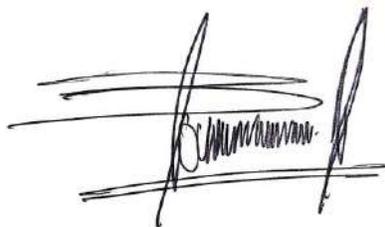
RADICADO: 2018-00219-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A – REINTEGRA S.A.S
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: JOSE LUIS RUIZ BARRIOS

Arauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

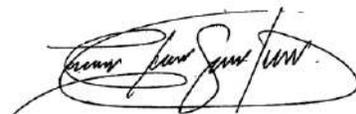
El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 29 de abril de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 031** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro de (2.024), en la fecha paso el presente proceso, al despacho del señor juez, con atento informe que la apoderada de la parte demandante corrió traslado de la liquidación de crédito al curador ad-litem de la parte demandada por medio del correo electrónico everej2g@gmail.com., el 26/02/2024, Así mismo le informo que el demandado no formuló objeción alguna dentro del término de traslado, favor proveer.



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

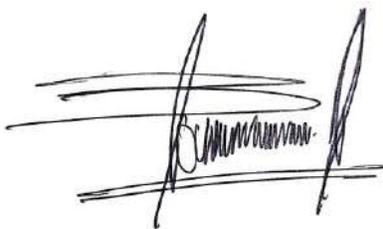
RADICADO: 2022-00499-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: JAVIER FLOREZ ALARCON

Arauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la actualización de liquidación del crédito, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 29 de abril de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 031** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro de (2.024), en la fecha paso el presente proceso, al despacho del señor juez, con atento informe que la apoderada de la parte demandante corrió traslado de la liquidación de crédito a la parte demandada por medio del correo electrónico sancarlosare@hotmail.com, el 11/03/2024, Así mismo le informo que el demandado no formuló objeción alguna dentro del término de traslado, favor proveer.



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

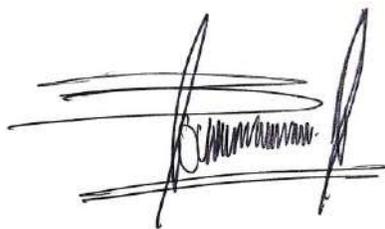
RADICADO: 2023-00504-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: CARLOS ANDELFO SANCHEZ AREVALO

Arauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

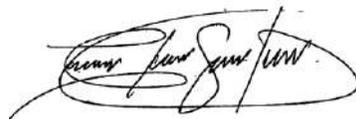
El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 29 de abril de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 031** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro de (2.024), en la fecha paso el presente proceso, al despacho del señor juez, con atento informe que el apoderado de la parte demandante corrió traslado de la liquidación de crédito a la parte demandada por medio de los correos electrónicos arelyaguilarperez1@gmail.com, arperez1@gmail.com., el 03/04/2024, Así mismo le informo que el demandado no formuló objeción alguna dentro del término de traslado, favor proveer.



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

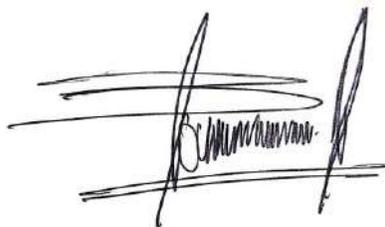
RADICADO: 2023-00956-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR
APODERADO: JULIO SIMON ESCOBAR OSTOS
DEMANDADO: GLADYS ARELY AGUILAR PEREZ

Arauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

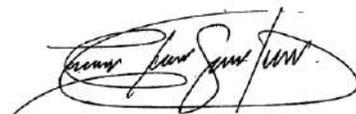
El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 29 de abril de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 031** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro de (2.024), en la fecha paso el presente proceso, al despacho del señor juez, con atento informe que el apoderado de la parte demandante corrió traslado de la liquidación de crédito a la parte demandada por medio del correo electrónico [ioansaro22@yahoo.com.](mailto:ioansaro22@yahoo.com), el 19/02/2024, Así mismo le informo que el demandado no formuló objeción alguna dentro del término de traslado, favor proveer.



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

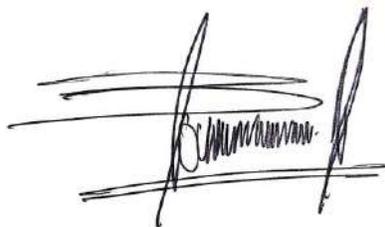
RADICADO: 2023-00978-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A
APODERADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: JORGE ANDRES SARMIENTO RODRIGUEZ

Arauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

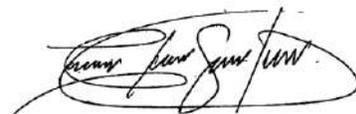
El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 29 de abril de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 031** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro de (2.024), en la fecha paso el presente proceso, al despacho del señor juez, con atento informe que el apoderado de la parte demandante corrió traslado de la liquidación de crédito a la parte demandada por medio de correo electrónico rikiesteban1983@gmail.com., el 08/04/2024, Así mismo le informo que el demandado no formuló objeción alguna dentro del término de traslado, favor proveer.



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

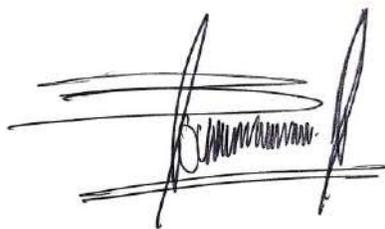
RADICADO: 2024-00004-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A
APODERADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: ROSMIRA LOZADA VELANDIA

Arauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

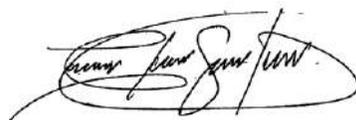
El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 29 de abril de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 031** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro de (2.024), en la fecha paso el presente proceso, al despacho del señor juez, con atento informe que el apoderado de la parte demandante corrió traslado de la liquidación de crédito a los demandados por medio de los correos electrónicos largojarjojosemanuel@gmail.com, fremoga53@hotmail.com, zamocar89@hotmail.com., el 16/04/2024, Así mismo le informo que el demandado no formuló objeción alguna dentro del término de traslado, favor proveer.



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

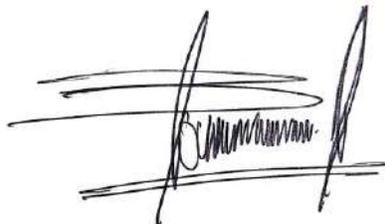
RADICADO: 2024-00035-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A
APODERADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: JOSE MANUEL ANTONIO LARGO Y OTROS

Arauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

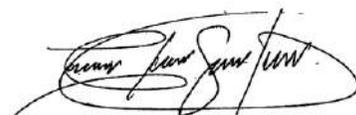
El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 29 de abril de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 031** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro de (2.024), en la fecha paso el presente proceso, al despacho del señor juez, con atento informe que el apoderado de la parte demandante corrió traslado de la liquidación de crédito a la parte demandada por medio de correo electrónico drex7@hotmail.com, el 16/04/2024, Así mismo le informo que el demandado no formuló objeción alguna dentro del término de traslado, favor proveer.



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

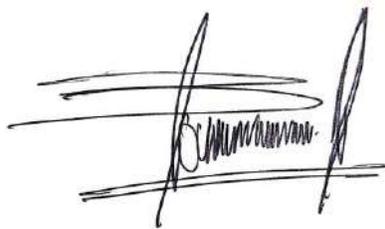
RADICADO: 2024-00039-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A
APODERADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: KAREN LISBETH ROMERO MENDOZA

Arauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

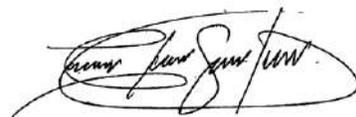
El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 29 de abril de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 031** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Arauca-Arauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez, el proceso verbal de nulidad de contrato, informando que el mismo correspondió por reparto a este despacho. Favor proveer.


CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

PROCESO: VERBAL NULIDAD DE CONTRATO
RADICADO: 81-001-4003-001-2023-00867-00
DEMANDANTE: GONZALO EDUARDO COLMENARES AGUILERA
DEMANDADO: LEONIDAS COLMENARES BURGOS

Arauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

1.- Introducción:

Procede el Juzgado a resolver acerca de la admisión del proceso declarativo de **NULIDAD DE CONTRATO**, impetrado por el señor **GONZALO EDUARDO COLMENARES AGUILERA**, en contra de la señora **LEONIDAS COLMENARES BURGOS**.

2.- Consideraciones

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, haciendo necesario que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se subsane las falencias que a continuación se mencionan, so pena de rechazarse la misma al tenor del artículo 90 del C.G.P. En tal sentido deberá:

1. Deberá allegar copia de la escritura pública 1564 y sus anexos anunciado en las pruebas.
2. Deberá aportar el certificado de matrícula inmobiliaria No. 410-6269 actualizado y con no más de 01 mes de expedición desde la fecha de presentación de la demanda.
3. De conformidad con lo establecido por el artículo 212 del Código General del Proceso, deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versaran.
4. Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, si la dirección física y electrónica suministrada del extremo demandado, corresponde a la utilizada por este para efectos de la notificación personal, informar la manera como la obtuvo y allegar las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

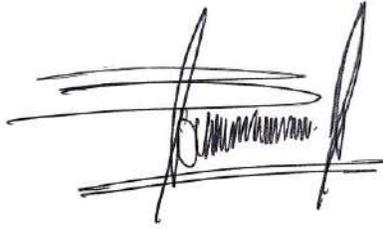
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a la Dra. **AURORA PARDO GARCIA**, identificada con la con C. C. No. 40.514.828 y Tarjeta profesional No. 151.475 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 29 de abril de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 031** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario